

Mérida, Yucatán, a quince de diciembre de dos mil veintidós. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual el ciudadano impugna la respuesta emitida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con el folio marcado con el número **310586722000204**. - -

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintitrés de agosto de dos mil veintidós, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, marcada con el folio **310586722000204**, en la cual requirió lo siguiente:

"DADOS LOS RECIENTES JUICIOS DE REMOCIÓN DE CONSEJEROS AS ES, NECESITO CAPTURA DE PANTALLA DE LOS TELÉFONOS INSTITUCIONALES DE TODOS LOS CONSEJEROS Y CONSEJERAS, EN EL QUE SE PUEDA VER QUE LLAMADAS HAN RECIBIDO Y REALIZADO. ADEMÁS(SIC) REQUIERO QUE ME ENTREGUEN LAS FACTURAS DE LA COMPAÑÍA TELEFÓNICA DE LOS CONSEJEROS AS ES, ESCANEADAS CON EL DETALLE DE LLAMADAS(SIC) SI, POR QUE A TELECEL(SIC) PUEDES IMPRIMIR CON Y SIN DETALLE DE LLAMADAS, ASÍ QUE YO QUIERO QUE USTEDES DESCARGUEN ESA FACTURA DIGITAL Y ME LA COMPARTAN. Y SI LA TIENEN IMPRESA PUES ESCANEO DE LA MISMA. TODA LA INFORMACIÓN LA REQUIERO VÍA PNT (SIC). VAMOS A VER CON QUIEN ANDAN HABLANDO LOS CONSEJEROS AS (SIC) ES (SIC)."

SEGUNDO.- El día seis de septiembre del presente año, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, hizo del conocimiento del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

*"...
LE INFORMO QUE DESPUÉS DE HABER REALIZADO UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE ESTA UNIDAD DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN, NO SE ENCONTRÓ INFORMACIÓN RELATIVA A "NECESITO CAPTURAS DE PANTALLA DE LOS TELÉFONOS INSTITUCIONALES DE TODOS LOS CONSEJEROS Y CONSEJERAS, EN EL QUE SE PUEDA VER QUE LLAMADAS HAN RECIBIDO Y REALIZADO" (SIC), EN VIRTUD DE QUE ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA NO HA RECIBIDO, TRAMITADO, GENERADO NI ELABORADO DOCUMENTO ALGUNO QUE CONTenga LA INFORMACIÓN SOLICITADA, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 53 FRACCIÓN II DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LO SOLICITADO, TODA VEZ QUE SI BIEN ES CIERTO QUE DENTRO DE LAS ATRIBUCIONES DE ESTA UNIDAD SE ENCUENTRA LA ADMINISTRACIÓN DE LA RED DE VOZ, DATOS Y VIDEO DEL INSTITUTO, DICHA ATRIBUCIÓN NO IMPLICA LA FACULTAD DE OBTENER, NI RESGUARDAR LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS CAPTURAS DE PANTALLAS DE LAS LLAMADAS ENTRANTES O SALIENTES DE LOS DISPOSITIVOS MÓVILES DE LAS CONSEJERAS ELECTORALES, LOS CONSEJEROS ELECTORALES Y EL SECRETARIO EJECUTIVO, MOTIVO POR EL CUAL AL NO SER UNA FACULTAD EXPRESA DE ESTA UNIDAD, NO SE CUENTA CON NINGÚN DISPOSITIVO DE HARDWARE O SOFTWARE HABILITADO PARA RECUPERAR LAS CAPTURAS DE PANTALLA DE LAS LLAMADAS*

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.
RECURSO DE REVISIÓN.
EXPEDIENTE: 1055/2022.

*ENTRANTES Y SALIENTES, LO ANTERIOR, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 35, FRACCIÓN IV DEL
REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.*

..."

TERCERO.- En fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos atañe, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

"NO ME ENTREGARON CAPTURAD DE PANTALLA DE LOS TELÉFONOS CELULARES INSTITUCIONALES DE LOS CONSEJEROS. DECLARARON LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PASANDO POR ALTO LOS CRITERIOS DEL INAI QUE LOS OBLIGAN A DAR CUANDO MENOS UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LOS MISMO."

CUARTO.- Por auto emitido el veinte de séptiembre del año que transcurre, se designó como Comisionada Ponente, a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha veintitrés de septiembre del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente, con su escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual se advirtió su intención de interponer recurso de revisión contra la declaración de inexistencia, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, realizada al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción II, de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes.

SEXTO.- El día seis de octubre del año que acontece, se notificó al recurrente por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; en lo que respecta al Sujeto Obligado, la notificación se realizó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), en la misma fecha.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo por presentado, al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con el oficio número UAIP/77/2022 de fecha trece de octubre del propio año y documentales adjuntas, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; en lo que atañe al recurrente, en

virtud de que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental alguna que así lo acreditare, se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que su intención versó en reiterar su conducta, pues manifestó que la información consistente en los números telefónicos de las personas con quienes los servidores públicos entablan comunicación constituyen un dato personal; en este sentido, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, esta autoridad sustanciadora, determinó ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión 1055/2022, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con el que se cuenta para resolver e presente asunto, esto es, a partir del veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós.

OCTAVO.- El día cinco de diciembre del año en curso, se notificó al recurrente por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO; en lo que respecta al Sujeto Obligado, la notificación se realizó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), en la misma fecha.

NOVENO.- Por auto de fecha siete de diciembre de dos mil veintidós, en virtud que mediante acuerdo de fecha dieciocho de noviembre del citado año, se ordenó la ampliación del plazo, y por cuanto no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- En fecha catorce de diciembre del presente año, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente NOVENO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 310586722000204, en la cual su interés versa en obtener: *"1.- Las capturas de pantalla de los teléfonos institucionales de todos los Consejeros y Consejeras, en el que se pueda ver que llamadas han recibido y realizado, y 2.- Las facturas de la compañía telefónica de los Consejeros y Consejeras, escaneadas con el detalle de llamadas, porque con Telcel puedes imprimir con y sin detalle de llamadas, así que yo quiero que ustedes descarguen esa factura digital y me la compartan. Y si la tienen impresa pues escaneo de la misma. Toda la información la requiero vía PNT."*

Al respecto, conviene establecer que el recurrente únicamente manifestó su desacuerdo con la conducta de la autoridad respecto a la información relativa al **contenido 1**, toda vez que, formuló sus agravios argumentando que *no le entregaron las capturas de pantalla de los teléfonos celulares institucionales de los consejeros*; por lo que, al no expresar agravio respecto al diverso **2**, no será motivo de análisis, al ser un acto consentido.

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las tesis que a continuación se enuncian en los rubros siguientes:

"NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995

TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA."

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.
RECURSO DE REVISIÓN.
EXPEDIENTE: 1055/2022.

"NO. REGISTRO: 219,095

TESIS AISLADA

MATERIA(S): COMÚN

OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992

TESIS:

PÁGINA: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO."

De las referidas tesis, se desprende que en el caso que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que la parte recurrente no manifestó su inconformidad respecto de la información relativa al contenido **2**, no será motivo de análisis en la presente resolución, al ser un acto consentido.

Al respecto, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en fecha seis de septiembre del año dos mil veintidós, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310586722000204; inconforme con dicha respuesta, el recurrente el día diecinueve del referido mes y año, interpuso el medio de impugnación contra la declaración de inexistencia, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su conducta inicial.

QUINTO.- Establecida la existencia del acto reclamado, en el presente apartado se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, para efecto de valorar la conducta por parte del Sujeto Obligado respecto a la solicitud de acceso que nos ocupa.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 104. EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO; AUTORIDAD EN LA MATERIA, AUTÓNOMO EN SU FUNCIONAMIENTO, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y PROFESIONAL EN SU DESEMPEÑO; RESPONSABLE DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ESTATAL DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES Y LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CUYA INTEGRACIÓN PARTICIPAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS CIUDADANOS, DICHO INSTITUTO TENDRÁ COMO DOMICILIO LA CIUDAD DE MÉRIDA.

...

ARTÍCULO 105. EL INSTITUTO CONTARÁ CON EL PERSONAL NECESARIO PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES, SERÁ CONSIDERADO DE CONFIANZA Y, EN LO RELATIVO A LAS PRESTACIONES, DISFRUTARÁN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y GOZARÁN DE LOS BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL SEA LA QUE PERTENEZCA AL ESTADO DE YUCATÁN O A CUALQUIER OTRO.

..."

Finalmente, el Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, señala:

"ARTÍCULO 1. EL PRESENTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS NORMAS QUE REGULAN EL FUNCIONAMIENTO DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO, PARA EL CORRECTO EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.

...

ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO SE ENTENDERÁ POR:

...

XIII. INSTITUTO: EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN. EN EL CASO DE QUE, EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE DE ESTE ORGANISMO, SE HAGA MENCIÓN AL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE ENTENDERÁ QUE HACE REFERENCIA AL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

...

XV. LEY ELECTORAL: LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN;

...

XXI. REGLAMENTO: EL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

...

ARTÍCULO 4. EL INSTITUTO EJERCERÁ SUS ATRIBUCIONES DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA CONSTITUCIÓN, LA LEY ELECTORAL Y EL PRESENTE REGLAMENTO, A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES ÓRGANOS:

...

V. TÉCNICOS:

...

D) DIRECCIÓN DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN;

...

ARTÍCULO 35. LA DIRECCIÓN DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN ESTARÁ ADSCRITA A LA SECRETARÍA EJECUTIVA Y TENDRÁ LAS OBLIGACIONES SIGUIENTES:

I. PROPONER, EN SU CASO, A LA SECRETARÍA EJECUTIVA LOS REGLAMENTOS, PROCEDIMIENTOS, LINEAMIENTOS O POLÍTICAS EN MATERIA DE INFORMÁTICA Y TELECOMUNICACIONES PARA SU PRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO Y/O LA JUNTA, SEGÚN CORRESPONDA;

II. COADYUVAR CON LA SECRETARÍA EJECUTIVA EN LA DEFINICIÓN Y APLICACIÓN DE LAS POLÍTICAS Y PROGRAMAS GENERALES APROBADOS POR EL CONSEJO, EN MATERIA DE INFORMÁTICA, TELECOMUNICACIONES;

III. ELABORAR Y PROPONER A LA SECRETARÍA EJECUTIVA LOS PROYECTOS ESTRATÉGICOS EN MATERIA DE INFORMÁTICA QUE COADYUVEN AL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DEL INSTITUTO;

IV. GARANTIZAR EL FUNCIONAMIENTO DE LA RED DE VOZ, DATOS Y VIDEO DE LAS DIVERSAS ÁREAS DEL INSTITUTO;

V. TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LAS MEJORES PRÁCTICAS Y ESTÁNDARES NACIONALES E INTERNACIONALES DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN, ESTABLECER LOS PROCESOS Y ACTIVIDADES RELACIONADAS EN ESTA MATERIA AL INSTITUTO, INCLUYENDO LA SEGURIDAD INFORMÁTICA;

VI. APOYAR A LAS DIVERSAS ÁREAS DEL INSTITUTO, EN LA OPTIMIZACIÓN DE SUS PROCESOS, MEDIANTE EL DESARROLLO Y/O LA IMPLEMENTACIÓN DE SISTEMAS Y SERVICIOS INFORMÁTICOS Y DE TELECOMUNICACIONES;

VII. CON BASE AL INVENTARIO DE BIENES INFORMÁTICOS, PROPONER PLANES DE ACTUALIZACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA INFORMÁTICA Y DE TELECOMUNICACIONES;

VIII. BRINDAR ASESORÍA Y SOPORTE TÉCNICO EN MATERIA DE INFORMÁTICA A LAS DIVERSAS ÁREAS DEL INSTITUTO;

IX. ACORDAR CON LA SECRETARÍA EJECUTIVA LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA;

X. EN SU CASO, COADYUVAR CON LAS COMISIONES DEL CONSEJO Y RECIBIR LAS ACTAS DE SUS SESIONES PARA SUBIRLAS AL PORTAL WEB INSTITUCIONAL;

XI. EN COLABORACIÓN CON LAS DEMÁS ÁREAS DEL INSTITUTO, IMPLEMENTAR LAS ACTUALIZACIONES Y MANTENIMIENTO AL PORTAL WEB INSTITUCIONAL; Y EN SU CASO A LA INTRANET;

XII. COADYUVAR CON EL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS POR LA NORMATIVIDAD DEL INE, ASÍ COMO CON LA COMISIÓN QUE PARA EL EFECTO DEL PROGRAMA SE CREE;

XIII. PLANIFICAR, ORGANIZAR Y EJECUTAR EL MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO SEGÚN SEA EL CASO, A LOS RECURSOS INFORMÁTICOS DEL INSTITUTO;

XIV. SE DEROGA.

XV. LAS DEMÁS QUE LE CONFIERA ESTE REGLAMENTO Y OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES.

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se desprende lo siguiente:

- Que el **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán**, es un Organismo Público Autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana, en cuya integración participan los Partidos Políticos y los ciudadanos, que para el adecuado funcionamiento contará con el personal necesario para el desempeño de sus actividades.
- Que entre los diversos órganos que integran al Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se encuentra: la **Dirección de Tecnologías de la Información**.
- Que la **Dirección de Tecnologías de la Información**, le corresponde proponer, en su caso, a la Secretaría Ejecutiva los reglamentos, procedimientos, lineamientos o políticas en materia de informática y telecomunicaciones para su presentación ante el consejo y/o la junta, según corresponda; coadyuvar con la Secretaría Ejecutiva en la definición y

aplicación de las políticas y programas generales aprobados por el consejo, en materia de informática, telecomunicaciones; garantizar el funcionamiento de la red de voz, datos y video de las diversas áreas del instituto; apoyar a las diversas áreas del instituto, en la optimización de sus procesos, mediante el desarrollo y/o la implementación de sistemas y servicios informáticos y de telecomunicaciones, y las demás que le confiera su reglamento y otras disposiciones aplicables.

Precisada la normatividad aplicable, conviene establecer que se entiende por "**TELECOMUNICACIONES**", los servicios de telefonía celular, internet, fibra óptica, que están disponibles en las principales poblaciones y en buena parte del territorio de Yucatán, que permitan la comunicación a distancia, transmisión y recepción de datos, que se realizan por medios eléctricos o electromagnéticos.

En mérito de todo lo anterior, y toda vez que la intención del ciudadano, es conocer: **"1.- Las capturas de pantalla de los teléfonos institucionales de todos los Consejeros y Consejeras, en el que se pueda ver que llamadas han recibido y realizado."**; se advierte que el área que resulta competente dentro del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, es: la **Dirección de Tecnologías de la Información**, toda vez que, se encarga de proponer, en su caso, a la Secretaría Ejecutiva los reglamentos, procedimientos, lineamientos o políticas en materia de informática y telecomunicaciones para su presentación ante el consejo y/o la junta, según corresponda; coadyuvar con la Secretaría Ejecutiva en la definición y aplicación de las políticas y programas generales aprobados por el consejo, en materia de informática, telecomunicaciones; garantizar el funcionamiento de la red de voz, datos y video de las diversas áreas del instituto; apoyar a las diversas áreas del instituto, en la optimización de sus procesos, mediante el desarrollo y/o la implementación de sistemas y servicios informáticos y de telecomunicaciones, y las demás que le confiera su reglamento y otras disposiciones aplicables; por lo tanto, resulta incuestionable que dicha área es la que resulta competente para conocer de la información solicitada.

SEXO.- Establecida la competencia del área para poseer la información solicitada, en el presente apartado, se analizará la conducta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Como primer punto, conviene precisar que la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar al

área que en efecto resulte competente para poseer la información, en la especie: la **Dirección de Tecnologías de la Información**.

En este sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos y de las que fueron puestas a disposición del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Sujeto Obligado, en lo que respecta al **contenido 1**, requirió a la **Unidad de Tecnologías de la Información**, quien por oficio TI-020-2022, de fecha primero de septiembre de dos mil veintidós, señaló lo siguiente:

"...

LE INFORMO QUE DESPUÉS DE HABER REALIZADO UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE ESTA UNIDAD DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN, NO SE ENCONTRÓ INFORMACIÓN RELATIVA A "NECESITO CAPTURAS DE PANTALLA DE LOS TELÉFONOS INSTITUCIONALES DE TODOS LOS CONSEJEROS Y CONSEJERAS, EN EL QUE SE PUEDA VER QUE LLAMADAS HAN RECIBIDO Y REALIZADO" (SIC), EN VIRTUD DE QUE ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA NO HA RECIBIDO, TRAMITADO, GENERADO NI ELABORADO DOCUMENTO ALGUNO QUE CONTENGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 53 FRACCIÓN II DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LO SOLICITADO, TODA VEZ QUE SI BIEN ES CIERTO QUE DENTRO DE LAS ATRIBUCIONES DE ESTA UNIDAD SE ENCUENTRA LA ADMINISTRACIÓN DE LA RED DE VOZ, DATOS Y VIDEO DEL INSTITUTO, DICHA ATRIBUCIÓN NO IMPLICA LA FACULTAD DE OBTENER NI RESGUARDAR LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS CAPTURAS DE PANTALLAS DE LAS LLAMADAS ENTRANTES O SALIENTES DE LOS DISPOSITIVOS MÓVILES DE LAS CONSEJERAS ELECTORALES, LOS CONSEJEROS ELECTORALES Y EL SECRETARIO EJECUTIVO, MOTIVO POR EL CUAL AL NO SER UNA FACULTAD EXPRESA DE ESTA UNIDAD, NO SE CUENTA CON NINGÚN DISPOSITIVO DE HARDWARE O SOFTWARE HABILITADO PARA RECUPERAR LAS CAPTURAS DE PANTALLA DE LAS LLAMADAS ENTRANTES Y SALIENTES, LO ANTERIOR, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 35, FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.

..."

Declaración de inexistencia, que fuera **confirmada** por el Comité de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, mediante **resolución de fecha seis de septiembre de dos mil veintidós**, determinando lo siguiente:

"...

CONSIDERANDOS

...
SEGUNDO. - Toda vez que este Comité cuenta con el escrito marcado con el número TI-020-2022, como respuesta de la Unidad de Tecnologías de la Información de este Instituto, al requerimiento de información que le fue turnado, se procede a realizar el análisis de las manifestaciones plasmadas en dicho documento.

...

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.
RECURSO DE REVISIÓN.
EXPEDIENTE: 1055/2022.

De lo señalado, en párrafos anteriores este Comité de Transparencia, cuenta con los elementos necesarios para determinar que la Unidad de Acceso a la Información Pública realizó las gestiones pertinentes para cumplir con el principio de exhaustividad para allegarse de la información solicitada, toda vez que requirió en tiempo y forma al Área Administrativa que pudiera detentar la información solicitada, que en este caso fue a la Unidad de Tecnologías de la Información de este Instituto, en términos del artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y artículo 35 fracción IV, VI y XV del Reglamento Interior de este Instituto; el cual informó que, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de la Unidad de Tecnologías de la Información, no se encontró información relativa a *"necesito capturas de pantalla de los teléfonos institucionales de todos los consejeros y consejeras, en el que se pueda ver que llamadas han recibido y realizado"* (sic), en virtud de que la Unidad Administrativa no ha recibido, tramitado, generado ni elaborado documento alguno que contenga la información solicitada, por lo que con fundamento en el artículo 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se declara la inexistencia de lo solicitado, toda vez que si bien es cierto que dentro de las atribuciones de la Unidad de Tecnologías de la Información de este Instituto se encuentra la administración de la red de voz, datos y video del Instituto, dicha atribución no implica la facultad de obtener, ni resguardar la información relativa a las capturas de pantalla de las llamadas entrantes o salientes de los dispositivos móviles de las Consejeras Electorales, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo, motivo por el cual al no ser una facultad expresa de esta Unidad, no se cuenta con ningún dispositivo de hardware o software habilitado para recuperar las capturas de pantalla de las llamadas entrantes y salientes, lo anterior, de conformidad con el artículo 35, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Este Órgano Colegiado considera que fue agotado el procedimiento establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En virtud, de que al darse el supuesto de que no se encontró la información solicitada, este Comité ha analizado el caso y sus constancias de las que se desprende que se tomaron las medidas necesarias para localizar la información solicitada, que el área responsable indicó las circunstancias de modo, tiempo y lugar a través del cual realizó la búsqueda de la información solicitada, y motivo la inexistencia, con lo que se acredita fehacientemente que después de una búsqueda exhaustiva, detallada y minuciosa en los archivos físicos y electrónicos de la Unidad de Tecnologías de la Información de este Instituto, se tiene que, no se encontró información relativa a *"necesito capturas de pantalla de los teléfonos institucionales de todos los consejeros y consejeras, en el que se pueda ver que llamadas han recibido y realizado"* (sic), en virtud de que la Unidad Administrativa no ha recibido, tramitado, generado ni elaborado documento alguno que contenga la información solicitada, por lo que con fundamento en el artículo 20 de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **se declara la inexistencia de lo solicitado**, toda vez que si bien es cierto que dentro de las atribuciones de la Unidad de Tecnologías de la Información de este Instituto se encuentra la administración de la red de voz, datos y video del Instituto, dicha atribución no implica la facultad de obtener, ni resguardar la información relativa a las capturas de pantalla de las llamadas entrantes o salientes de los dispositivos móviles de las Consejeras Electorales, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo, motivo por el cual al no ser una facultad expresa de esta Unidad, no se cuenta con ningún dispositivo de hardware o software habilitado para recuperar las capturas de pantalla de las llamadas entrantes y salientes, lo anterior, de conformidad con el artículo 35, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán; tal y como ha quedado señalado en párrafos anteriores, lo que permite a este Comité emitir la presente resolución.

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente formado con motivo de la solicitud de acceso a la información con número de folio 310586722000204, se considera que es procedente emitir la presente resolución para **CONFIRMAR la DECLARATORIA DE INEXISTENCIA** correspondiente a *...captura de pantalla de los teléfonos institucionales de todos los consejeros y consejeras, en el que se pueda ver que llamadas han recibido y realizado;* realizada por la Unidad de Tecnologías de la Información de este Instituto.

En tal virtud, resulta aplicable como orientadores los siguientes Criterios Emitidos por el Pleno Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se confirma la **declaratoria de inexistencia de una parte de la información** requerida en la solicitud de acceso a la información con número de folio 310586722000204, realizada por la Unidad de Tecnologías de la Información de este Instituto, de conformidad con el Considerando SEGUNDO de la presente resolución.

Continuando con el estudio a las constancias que obran en autos, en específico del **oficio número UAIP/77/2022 de fecha trece de octubre de dos mil veintidós**, a través del cual el Sujeto Obligado rindió alegatos, se advirtió su intención de reiterar su respuesta inicial, toda vez que, manifestó no está obligado a generar la información, en los términos siguiente:

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 1055/2022.

En ese orden, respecto de la información consistente en "...capturas de pantalla de los teléfonos institucionales de todos los consejeros y consejeras, en el que se pueda ver que llamadas han recibido y realizado...", se advierte que constituye información que este Instituto no está obligado a generar; si bien, es cierto que, los teléfonos celulares que son asignados a las Consejeras y Consejeros Electorales de este Instituto son otorgados como prestación; lo que se requiere referente a las capturas de pantalla de esos equipos, el área responsable informo que si bien es cierto que dentro de las atribuciones de la Unidad de Tecnologías de la Información de este Instituto se encuentra la administración de la red de voz, datos y video del Instituto, dicha atribución no implica la facultad de obtener, ni resguardar la información relativa a las capturas de pantalla de las llamadas entrantes o salientes de los dispositivos móviles de las Consejeras Electorales, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo, además de que no se cuenta con ningún dispositivo de hardware o software habilitado para recuperar las capturas de pantalla de las llamadas entrantes y salientes, aunado a lo anterior lo solicitado no es documentación o información que se tenga obligación de generar, documentar o que deba obrar en los archivos de este Instituto conforme a su funciones y atribuciones de conformidad con su marco regulatorio.

Desprendiéndose de la lectura que, el interés del requirente radicaba en conocer el detalle o relación de las llamadas telefónicas realizadas respecto de las y los servidores públicos mencionados, siendo que el área de administración de este Sujeto Obligado entregó las facturas solicitadas dando la motivación y razón por cuanto esos documentos no contenían el detalle de llamadas, lo cual como se desprende del agravio presentado por el hoy quejoso no fue recurrido, luego entonces se considera que fue debidamente atendida la solicitud de mérito en cada uno de sus puntos, dado que respecto de la información de la cual se declaró la inexistencia, y del cual se inconforma la parte peticionaria, es dable resaltar que ambas áreas responsables fundaron y motivaron, lo mismo que el Comité de Transparencia, la razón de la declaratoria de inexistencia, explicando el marco jurídico aplicable. Asimismo, se otorgó la información requerida y que obra en los archivos del área competente, consistente en las facturas digitales que proporciona el proveedor del servicio de telefonía celular institucional. Por lo que se considera que la solicitud de acceso a la información con número de folio 310586722000204 fue atendido conforme a las leyes de la materia. Para concluir lo manifestado anteriormente, atendiendo a las respuestas de las áreas responsables, no se origino documento alguno del cual se pudiera generar una versión pública para otorgar al recurrente.

Expuesto todo lo anterior se puede concluir que la información requerida por la parte recurrente en su solicitud de acceso a la información Pública con número de folio 310586722000204, fue atendida de manera plena y exhaustiva por el área responsable, y esta Unidad de Acceso a la Información Pública de este Instituto al atender en tiempo y forma la solicitud que nos ocupa, y remitir la respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema, SISA; así, se dio por cumplido su derecho de acceso a la información del hoy recurrente, atendiendo su solicitud.

...

Ahora bien, es oportuno precisar en cuanto a la declaración de inexistencia, que el **artículo 129 de la Ley General de la Materia**, prevé la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el **artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demonstración y motivación que efectúen que al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció; por lo que, si la información no se encuentra en los archivos de los Sujetos Obligados, al no ejercer dichas facultades, competencias o atribuciones, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículo 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitiendo dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, para efectos que éste garantice que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, y determine la imposibilidad de su generación, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencia o funciones.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el **Criterio 02/2018**, que establece el **"PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN"**, debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En mérito de lo anterior, se desprende que **sí resulta ajustada la conducta del Sujeto Obligado**, pues requirió al área que resulta competente para conocer de la información solicitada, a saber, **la Unidad de Tecnologías de la Información**, quien declaró fundada y motivadamente la inexistencia de la información inherente a: *"1.- Las capturas de pantalla de los teléfonos institucionales de todos los Consejeros y Consejeras, en el que se pueda ver que llamadas han recibido y realizado"*, pues por lo primero, efectuó la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto dentro de sus archivos, no existe información relacionada con la petición; se dice lo anterior, ya que argumentó que si bien, tiene entre sus atribuciones la administración de la red de voz, datos y video del Instituto, dicha atribución no implica la facultad de obtener, ni resguardar la información relativa a las capturas de pantalla de las llamadas entrantes y salientes de los dispositivos móviles de las Consejeras y los Consejeros Electorales, motivo por el cual al no ser una facultad expresa de la Unidad, no cuenta con ningún dispositivo de hardware o software habilitado para recuperar las capturas de pantalla de las llamadas entrantes y salientes; declaración de inexistencia, que fuera confirmada por el Comité de Transparencia mediante sesión extraordinaria de fecha seis de septiembre de dos mil veintidós, quien analizó el caso y tomó las medidas necesarias para localizar la información, garantizando que se hubiera efectuado la búsqueda exhaustiva de la misma, y dio certeza de la inexistencia en los archivos del área competente, cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante, que el Sujeto Obligado en su escrito de alegatos indicó: "...los números telefónicos de las personas con quienes se entable una comunicación constituyen claramente datos de carácter personal de las personas a las que corresponden esos números telefónicos. Tales son de carácter confidencial, pues requieren para su difusión, el consentimiento de sus titulares, y de permitirse el acceso a esa información, se generaría una afectación injustificada al ámbito privado e íntimo de las referidas personas con quienes se entabla comunicación..."; manifestaciones que si resultan ajustadas a derecho, ya que el proporcionar los números telefónicos vulneraría datos de carácter confidencial de las personas con quien se entabló una conversación; apoya lo anterior, el Criterio de Interpretación para Sujetos Obligados con clave de control: SO/006/2013, en materia de acceso a la información, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos personales, mismo que es compartido y validado por el Pleno de éste Organismo Autónomo, y que a la letra establece:

"Confidencialidad de los números telefónicos a los que se comunican los servidores públicos desde el celular que les fue asignado. Si bien, las llamadas efectuadas de los teléfonos asignados a los servidores públicos son pagadas con recursos públicos, lo cierto es que la publicidad del número telefónico al que se realizaron no está sujeta a la naturaleza del pago, dado que la autodeterminación informativa de los titulares de ese dato personal, no se pierde en función de la naturaleza y características del equipo celular del que recibieron las llamadas en su momento. Aunado a lo anterior, se observa una imposibilidad material para los sujetos obligados de identificar cuáles números telefónicos son públicos (corresponden a prestaciones inherentes al servicio) y cuáles son particulares, por lo tanto cuando se soliciten documentos en los que conste la provisión del servicio de telefonía y éstos contengan el detalle de llamadas realizadas desde la línea telefónica celular, procede la elaboración de una versión pública en la que deberán testarse los números telefónicos a los que se efectuaron llamadas, por tratarse de información confidencial en términos del artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. 2091/11 y acumulados. Sesión del 15 de junio de 2011. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Comisionada Ponente Sigrid Artz Colunga.
- Acceso a la información pública. 4323/11. Sesión del 21 de septiembre de 2011. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeno.
- Acceso a la información pública. 4815/11. Sesión del 23 de noviembre de 2011. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Desarrollo Social. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
- Acceso a la información pública. 5033/11. Sesión del 07 de diciembre de 2011. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Relaciones Exteriores. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.
- Acceso a la información pública. RDA 1798/12. Sesión del 11 de julio de 2012. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Federal de Telecomunicaciones. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar."

Consecuentemente, se determina que si resulta acertada la respuesta que fuere hecha del conocimiento del particular el día seis de septiembre dos mil veintidós, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual declaró la inexistencia de la información petitionada, por no estar entre las atribuciones del área competente resguardar las capturas de pantalla de las llamadas que han recibido y realizado los Consejeros y Consejeras del IEPAC; máxime que los números telefónicos representan datos de carácter confidencial, que *no están sujetos a la naturaleza del pago, dado que la autodeterminación informativa de los titulares de ese dato personal, no se pierde en función de la naturaleza y características del equipo celular del que recibieron o del que realizó las llamadas en su momento, y por ende, se Confirma.*

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la respuesta emitida por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso con folio 310586722000204, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO y SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, por la Plataforma Nacional de Transparencia.**

TERCERO.- Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

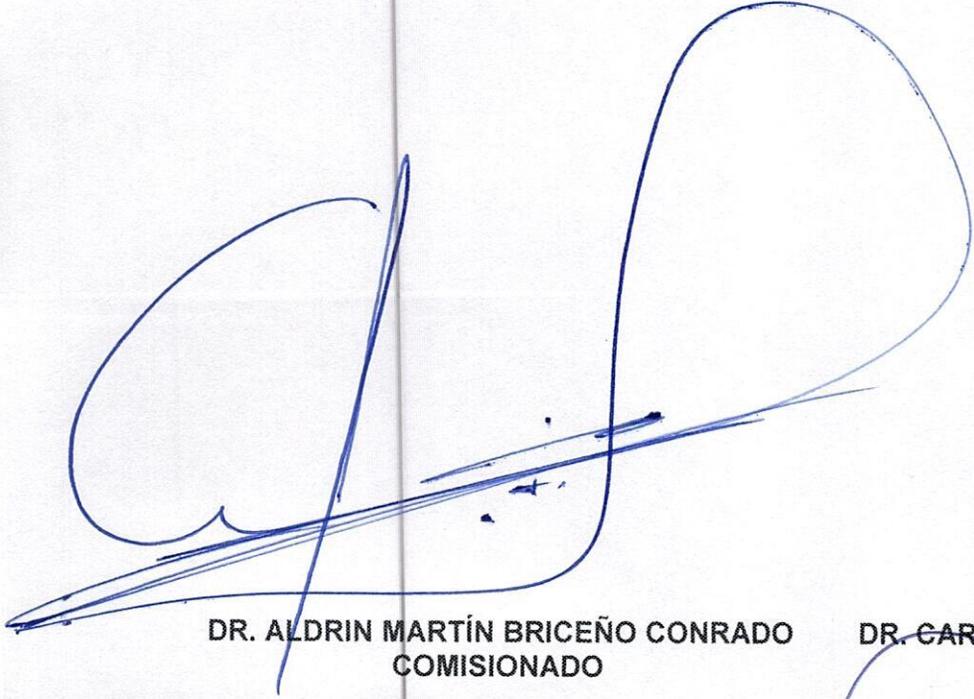
o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

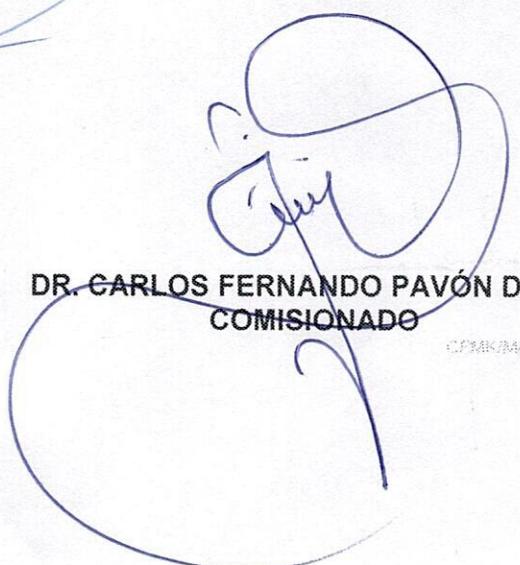
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día quince de diciembre de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

CFMN/MAOCP/HNM